



## FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Nueva de Lyon 72, Of. 1602 Providencia · Tel. (2) 481 0990 · Fax (2) 3714522  
SANTIAGO

### FALLOS DISCIPLINARIOS

#### SENTENCIA COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA DEL BIO BIO CAUSA ROL NÚMERO 10-2017

LOS ANGELES, A DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que se ha formulado denuncia por el señor **RENE HERRERA BURGOS**, en contra del socio don **VICENTE SOLAR PIZARRO**, cuyo socio, según da cuenta denuncia formulada, en el rodeo del Club de Lebu que se celebró los días 21 y 22 de enero del año 2017, estando el denunciante trabajando en la puerta de ingreso de la medialuna, habiendo recibido según sus dichos, orden del señor capataz de la serie, don Patricio Fernández, de que no podía dejar salir a ningún corredor a no ser que tuvieren que hacer un cambio de cabalgadura en la serie campeones, señala la denuncia que el don Vicente Solar Pizarro, le habría dicho algunos improperios, por no dejarlo salir, señalando finalmente que para no tener problemas este lo habría dejado salir. Por lo que en atención a la denuncia formulada y al amparo del artículo 27 del Código de Procedimientos y Penalties de la Federación del Rodeo Chileno, constituyen hechos con mérito suficiente para iniciar una investigación y proceso por este Organismo.- -

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

##### I.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA

**PRIMERO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Penalties de la Federación del Rodeo Chileno es competente la Comisión Regional de Disciplina respectiva para conocer a

cerca de todo hecho que puede ser constitutivo de infracción o falta deportiva, cometido por personas o instituciones infractoras dentro de su competencia.-

**SEGUNDO:** Que de acuerdo a la letra a del artículo 166 del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno, es obligación de los socios conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su Club, de la Asociación a que pertenecen y los de la Federación.-

## **II.- EN CUANTO A LA INFRACCION.-**

**TERCERO:** Que, de acuerdo a los hechos expuestos en la denuncia la conducta del denunciado se enmarca dentro de lo regulado en la letra G del artículo 76 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno y sanciona como una actuación antideportiva la conducta antes descrita.-

**CUARTO:** Que, con fecha 25 de agosto del año 2017 se celebró audiencia de descargos y prueba, en cuya oportunidad no comparece ni el denunciante ni denunciado, sin embargo se hicieron llegar en la fecha declaración jurada del denunciado en la causa junto a la de su hermano gemelo. También se acompaña declaración jurada del señor capaz de la serie don Patricio Fernández.-

**QUINTO:** Que, de la declaración jurada acompañada por el denunciado don Vicente Solar Pizarro se establece que hay un error en la identificación de la persona del denunciado que corresponde a su hermano gemelo don Cristóbal Solar Pizarro, quién según su propia declaración ratifica la confusión antes descrita, confusión que es ratificada además por la declaración jurada prestada por el señor capaz de la serie del rodeo señalado don Patricio Fernández.

**SEXTO:** En relación a los hechos propiamente tal ambos hermanos son coincidentes en las circunstancias de su declaración, quienes señalan en lo medular que no han faltado el respeto a la persona del denunciante, sino que sería este quién mantuvo una actitud conflictiva en relación a la salida de los corredores en general del ruedo de la medialuna, y que en esa mecánica se habría generado un golpe con la puerta de salida por parte del denunciante al caballo de don Cristóbal Solar Pizarro, lo que como consecuencia generó una discusión sin que se le faltara el respeto a la persona del denunciante. Los hechos antes descritos son ratificados por

el señor capataz de la serie don Patricio Fernández quién declara que además a el en ese instante no se le comunicó hecho alguno que constituyera una infracción, indica que no se le comunicó sobre ese tema.-

**SEPTIMO:** Que, en relación a los hechos denunciados propiamente tal corresponde al denunciante acreditar los hechos de su denuncia, quién no formulo prueba alguna al respecto, no así el denuncia quién junto con aclarar la confusión declara junto a su hermano gemelo sobre los hechos declarando que no existió tal agresión verbal denunciada, hechos que son coincidentes con lo declarado por el capaz de la serie ya antes individualizado, quién además señala que el denunciante en la época de acaecieron los hechos no tenía la calidad de socio del Club de Lebu, por lo que en consecuencia deben tenerse por no acreditados los hechos formulados en la denuncia, por cuyos antecedentes esta comisión procederá a rechazar la denuncia formulada.-

Que con lo razonado y expuesto se resuelve:

I.- Que, se absuelve de sanción alguna al socio don **VICENTE SOLAR PIZARRO.-**

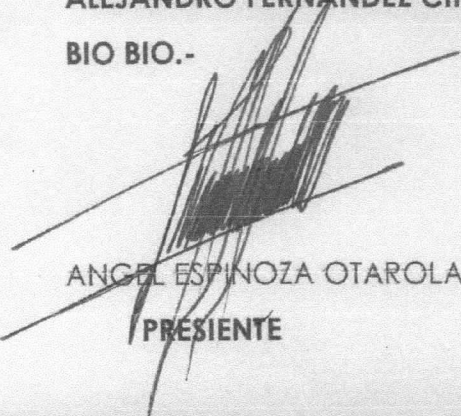
Notifíquese de acuerdo a lo regulado en el artículo 46 del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.

Una vez ejecutoriada, practíquense las subinscripciones correspondientes.

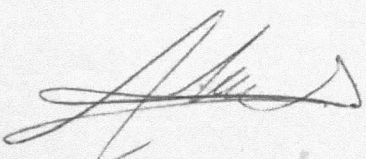
Regístrese y Archívense los antecedentes en su oportunidad.

**Rol 10-2017**

**DICTÓ ANGEL ESPINOZA OTAROLA, ALVARO ALMENDRAS GARCES Y ALEJANDRO FERNANDEZ CIFUENTES. COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA DEL BIO BIO.-**



ANGEL ESPINOZA OTAROLA  
**PRESIENTE**



ALVARO ALMENDRAS GARCES  
**SECRETARIO**